RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/564/2016/III y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00526716	IVAI-REV/564/2016/III	----------	Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz
2.	00526816	IVAI-REV/580/2016/III		

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida fue la misma y consistió en:

> 1.-¿ Copia de la nómina de trabajadores de base, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016?

II. El doce de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con lo anterior, el trece y dieciséis siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdos de trece de julio y nueve de agosto, respectivamente la comisionada presidenta tuvo por presentado los presentes recursos y ordeno remitirlo a su ponencia, en términos del acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de doce de agosto de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos y en esa misma fecha se admitieron, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VI. En virtud de que, los medios de impugnación se encontraban debidamente sustanciados, por acuerdo de veintinueve del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y

sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

---

[1] Consultable en el vínculo:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del

Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En los recursos de revisión en estudio, el recurrente hace valer como agravios:

IVAI-REV/564/2016/III:

…….
NO ES COMPLETA Y NO ES VISIBLE

IVAI-REV/564/2016/III:

no es completa

+-

Los agravios esgrimidos son **parcialmente fundados**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió, en se le proporcione la nómina total de trabajadores de base correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Ahora bien, lo solicitado es información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello acorde a lo sostenido por el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión IVAI-REV/2054/2014/III, que dio origen al criterio 4/2014 de rubro: **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.**

Atento a lo anterior, es información que el sujeto obligado puede generar, administrar, resguardar y/o poseer, toda vez que corresponde a los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y aguinaldo de los trabajadores de base con los que cuenta, en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; en relación con el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En concordancia con lo dispuesto por los numerales 270, fracción XIII, 275 y 276 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, que a la letra dicen:

> Artículo 270.-Son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, las siguientes:

XIII. Proponer al Presidente el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados de la Tesorería

Artículo 275.-La Tesorería y las entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Municipio. La Tesorería ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

Artículo 276.-Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes y empleados de confianza, de acuerdo con los lineamientos que determine la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El pago por remuneraciones al personal de la Administración Pública Municipal centralizada se llevará a cabo por conducto de la Tesorería, con observancia de las disposiciones administrativas aplicables.

De los preceptos transcritos se desprende que la obligación de contar con la información requerida es del Tesorero del Ayuntamiento.

Ahora bien, a las solicitudes de acceso el ente obligado entrego la misma respuesta, la cual consiste en:

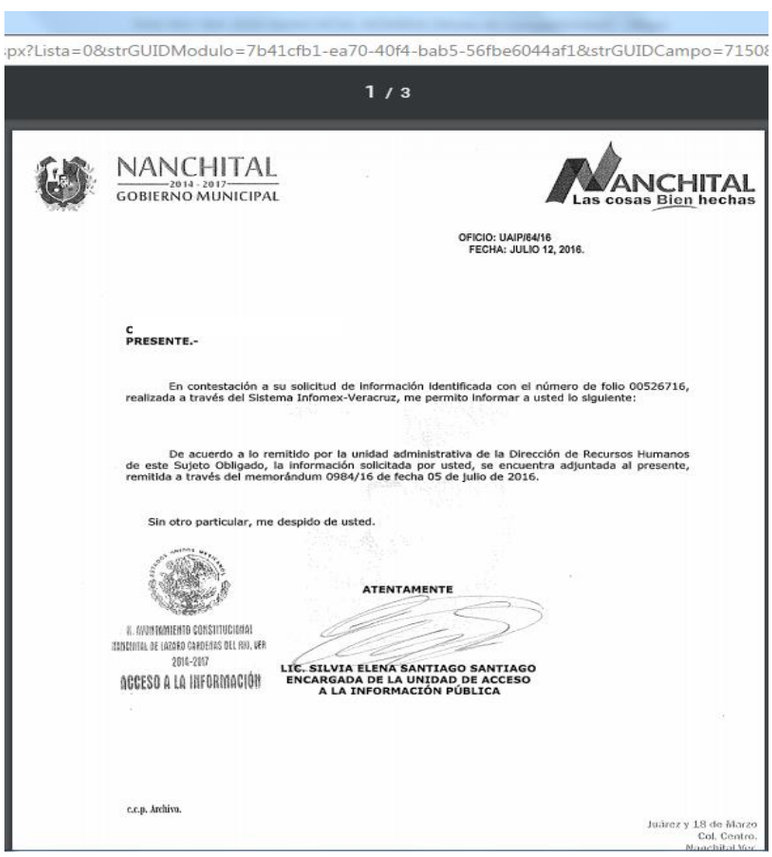

px?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56fbe6044af1&strGUIDCampo=7150

1 / 3

NANCHITAL
2014 - 2017
GOBIERNO MUNICIPAL

NANCHITAL
Las cosas Bien hechas

OFICIO: UAIP/64/16
FECHA: JULIO 12, 2016.

C
PRESENTE.-

En contestación a su solicitud de información identificada con el número de folio 00526716, realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz, me permito informar a usted lo siguiente:

De acuerdo a lo remitido por la unidad administrativa de la Dirección de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado, la información solicitada por usted, se encuentra adjuntada al presente, remitida a través del memorándum 0984/16 de fecha 05 de julio de 2016.

Sin otro particular, me despido de usted.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO, VER.
2014-2017
ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIC. SILVIA ELENA SANTIAGO SANTIAGO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c.c.p. Archivo.

Juárez y 18 de Marzo
Col. Centro.
Nanchital Ver.

RECURSOS HUM.
2014 - 2017
GOBIERNO MUNICIPAL

MEMORANDUM

NANCHITAL
Las cosas Bien hechas

JULIO 05 DEL 2016
No. 0984/16

14:00

LIC.
SILVIA ELENA SANTIAGO SANTIAGO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACC. A LA INF. PUB.
PRESENTE

En atención a similar N°: UAIP/46/16 ; entrego a usted, la información solicitada para dar cumplimiento de respuesta a la solicitud del C.

Sin otro particular, me despido de usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

LIC. OSCAR ORTIZ CONTRERAS
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

c.c. archivo.-

spx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56fbe6044af1&strGUIDCampo=7150

FOLIO 00526716

1.- ¿COPIA DE LA NOMINA DE TRABAJADORES DE BASE, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2014, 2015, 2016?

R= SI HAY COPIA

No obstante a lo manifestado por el ente obligado, en el sentido de que anexaba a su respuesta la información pedida, del análisis de lo remitido se advierte no anexo documento alguno.

Sin embargo, toda vez que lo solicitado es información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en aras de maximizar el derecho, se realizó una inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, como se observa a continuación:

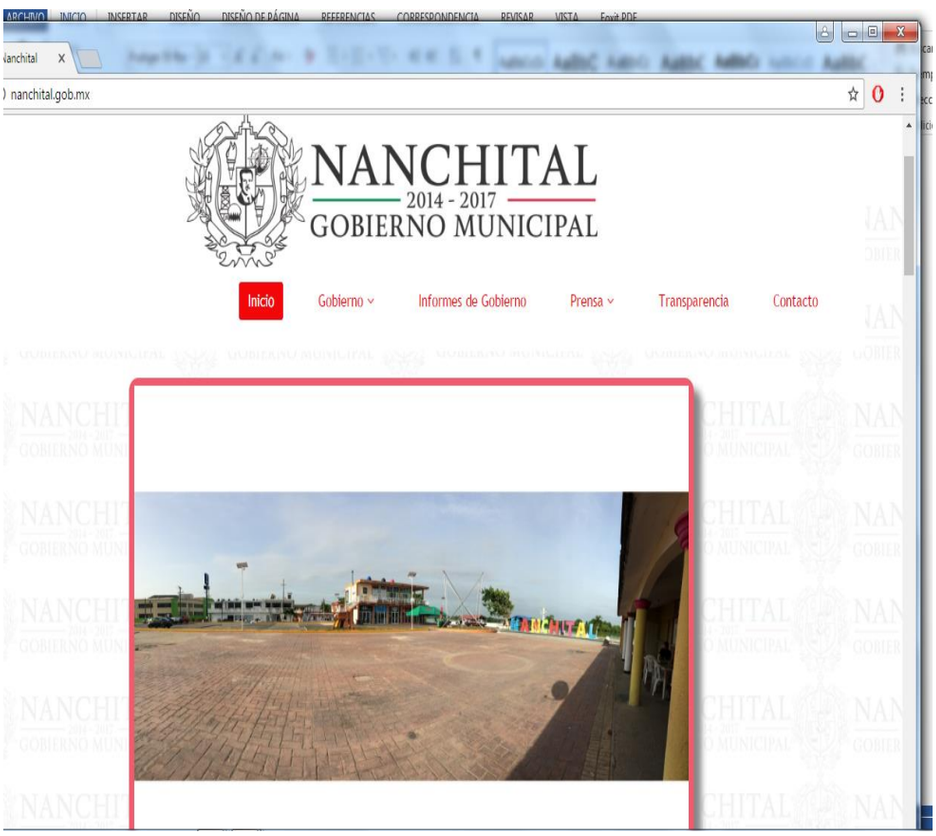

De la página principal se observa tiene publicado un rubro concerniente a las obligaciones del artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el cual se aprecia lo siguiente:

L.pdf 1 / 1

CATALOGO DE PUESTOS
H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO, VER. 2014-2017
TABULADOR BASICO DE SALARIOS PERSONAL BASE Y CONFIANZA

PLAZA / PUESTO	NÚMERO DE PLAZAS	REMUNERACIONES MENSUALES BRUTAS	
		DE	HASTA
Puestos Generales:			
Presidente Municipal	1	$ 80.848,86	$ 80.848,86
Síndico	1	$ 65.543,41	$ 65.543,61
Regidor (es)	3	$ 52.607,75	$ 52.607,75
Secretario del Ayuntamiento	1	$ 27.100,03	$ 27.100,03
Tesorero	1	$ 36.195,83	$ 36.195,83
Contralor Interno	1	$ 29.742,03	$ 29.742,03
Director de Obras Públicas	1	$ 24.448,61	$ 24.448,61
Director de Área	24	$ 9.626,88	$ 24.448,61
Asesores	7	$ 11.462,83	$ 20.377,96
Jefe de Departamento	15	$ 6.636,45	$ 11.050,88
Personal de Servicio Técnico	5	$ 3.208,96	$ 10.242,91
Personal Operativo de Confianza:			
Oficina	64	$ 2.532,21	$ 11.050,88
Area	101	$ 2.478,35	$ 7.335,12
Puestos Sindicalizados:			
Personal Operativo de Base	233	$ 5.337,36	$ 14.479,92
Puestos auxiliares:			
Agentes Municipales	1	$ 3.706,27	$ 3.706,27
Subagentes Municipales	3	$ 3.208,96	$ 3.208,96

UNIDAD RESPONSABLE DE LA INFORMACION: RECURSOS HUMANOS

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro**: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**

Del análisis de lo anterior, se advierte que si bien el ente, tiene publicada la información de puestos y remuneraciones, lo cierto es que esta no se ajusta a lo establecido por el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la ley de la materia, que a la letra señala:

> Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …….
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número

total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate.
En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Lo cual debe realizar, acorde a lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, que indica:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

Por lo que toda vez, que en relación a la información solicitada correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, solo esta publicado el nombre del servidor público, el número de plazas, y las remuneraciones sin especificar deducciones, área, puesto, nivel, categoría, dietas y sueldo base neto, compensación bruta, seguros,

prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, bonos o gratificaciones extraordinarias y demás que debe contener, acorde a lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1, de la ley de la materia, y el lineamiento respectivo, por constituir una obligación de transparencia, no se puede tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente, al respecto.

Y respecto a la solicitada atinente a los periodos dos mil catorce y dos mil quince, no entrego información alguna al respecto, por lo que deberá proporcionar la misma, ello es así, toda vez que de conformidad con la normatividad aplicable para el resguardo de los archivos, específicamente el numeral 5.2, de los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivo, se establece lo siguiente:

> …
> 5.2. Documentos con valor fiscal o contable
>
> El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.
> · Los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:
> a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).
> b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).
> c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).
> · Los documentos justificatorios son las disposiciones legales que determinan obligaciones y derechos, y que tienen por objeto demostrar que se cumplió con los ordenamientos jurídicos y/o normativos aplicables a cada operación registrada (ejemplo: contratos, órdenes de pedidos o de servicios).
>
> Reglas de conservación:
>
> · El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 5 años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración.
> …

De ahí que, de conformidad con la normatividad antes citada, la información relativa a los periodos dos mil catorce y dos mil quince, el ente obligado está constreñido a proporcionarla ya que dicha información debe conservarse como mínimo por un periodo de cinco años.

En consecuencia para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del inconforme, deberá emitir una nueva, previa realización de los trámites internos necesarios en la tesorería del sujeto obligado, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, a efecto de localizar la información requerida, que deberá poner a disposición del recurrente y en caso de no contar con ella, bajo su más estricta responsabilidad de manera fundada y motivada, se manifieste sobre su inexistencia, misma que consiste en:

> <Deberá remitir vía correo electrónico la información relativa a copia de la nómina de trabajadores de base correspondiente al periodo dos mil dieciséis a la fecha de la presentación de la solicitud, en los términos previsto por el numeral 8, párrafo 1, fracción IV de la ley de la materia, por ser una obligación de transparencia. en relación con su respectivo lineamiento, ya que en las respectivas tablas omitió incluir la relativa a: seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa, vacaciones y en su caso apoyo a celular, gastos de representación, apoyos para uso de vehículo, si existen vacantes, entre otras; lo que deberá proporcionar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal.
>
> < Deberá remitir vía correo electrónico la información relativa a copia de la nómina de trabajadores de base correspondiente a los periodos do mil catorce y dos mil quince. en la forma en como la tenga generada, resguarde y obre en su poder; sin embargo si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex y/o a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9 párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

De ahí que, como se anunció, al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada y ordenar al sujeto obligado que emita una nueva en los términos antes precisados. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** emita una nueva, lo que deberá de realizar en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, en tanto no se oponga, al artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos